



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131259-1

"Becker, Alfredo Antonio c/ Genaro y Andrés De
Stefano S.A. y otro/a s/ Daños y Perjuicios"
L.131.259

Suprema Corte de Justicia:

I. En el marco de las actuaciones del epígrafe -expte. n°1.417 (v. fs. 452)- y de las acumuladas "Becker, Alfredo Antonio c/ Genaro y Andrés De Stefano SACIA Y G s/ Despido" -expte. n°1.967 (v. fs. 345)- el Tribunal de Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Azul, con asiento en la ciudad de Olavarría, dispuso rechazar íntegramente la demanda promovida por Alfredo Antonio Becker contra Consolidar A.R.T. S.A. -hoy Galeno A.R.T. S.A.- y Genaro y Andrés De Stefano S.A., en reclamo de la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos con motivo del accidente acaecido en junio del año 2009 mientras desarrollaba sus tareas habituales como picapedrero en relación de dependencia con la empresa accionada, como así también de las indemnizaciones derivadas de la disolución del vínculo de linaje laboral que unió al trabajador con la sociedad empleadora nombrada.

Para así decidir destacó, en relación al reclamo fundado en el ordenamiento civil de fondo, que el accionante soslayó individualizar concreta y específicamente en su escrito postulatorio la cosa riesgosa o viciosa productora del infortunio del que fue víctima, como así también, las obligaciones legales que habrían incumplido las accionadas y su relación causal con el acaecimiento de aquél, que permitan tener por reunidos los presupuestos fácticos a los que se subordina la aplicación de los arts. 1113 y 1109 del Código Civil vigente al tiempo de la ocurrencia del episodio dañoso por el que se reclama, ni logró acreditar dichos extremos con el material probatorio aportado al proceso.

Por su parte, respecto a la acción incoada en el marco de la Ley de Contrato de Trabajo, el *a quo* juzgó no demostrada la injuria invocada por el actor como fundamento del despido indirecto sustento de su pretensión (v. veredicto del 17-IV-2023 y sentencia definitiva del 15-V-2023).

II. Contra dicha manera de resolver se alzó la parte actora - por intermedio de su letrado apoderado- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley mediante presentación electrónica única del 1-VI-2023, cuya concesión

dispuso el colegiado de origen en la resolución de fecha 14-VI-2023.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por ese alto Tribunal el 12-XII-2023 respecto de la impugnación anulativa incoada -única que motiva mi intervención en estos obrados-, procederé a emitir opinión con arreglo a la normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Carta local, sostiene el recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por la mandas constitucionales citadas pues, según afirma, la decisión atacada omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito, a la par que carece de una adecuada fundamentación legal.

Objeta, en suma, que el juzgador haya desestimado el progreso de la acción indemnizatoria incoada a raíz de la minusvalía laboral que porta, en tanto afirma que tal decisión se sustentó en una deficiente valoración del material probatorio colectado en autos.

Refiere puntualmente el dictamen pericial en seguridad e higiene obrante a fs. 467/468 y el elaborado por el médico traumatólogo presentado en fecha 11-VI-2020 que, según su ver, corroboran las afirmaciones esgrimidas en su escrito de demanda.

Todo ello, agrega, con grave afectación a los principios de debido proceso, defensa en juicio y derecho de propiedad, entre otros, que le asisten a su mandante.

Finalmente, arguye que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada, tornándola nula.

IV. Adelanto desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante.

Lo entiendo así pues, en relación al primero de los reproches que vertebran su queja, advierto que bajo la denuncia de una supuesta preterición, el recurrente intenta, en realidad, poner en tela de juicio el acierto de la interpretación llevada a cabo por el tribunal actuante en torno tanto a la pericia en seguridad e higiene cuanto en la médica, cuestionamiento que, al igual que toda alegación referida a la apreciación y valoración del material probatorio, se encuentra, como es sabido, detraído del acotado marco de conocimiento de la vía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131259-1

invalidante bajo examen, siendo propios de la de inaplicabilidad de ley como la también incoada por el presentante (cfr. S.C.B.A. causas, L. 104.095, sent. de 21-IX-2011; L. 117.825, sent. de 4-XI-2015; L. 117.549, sent. de 6-IV-2016 y L. 122.558, sent. de 17-XI-2021, entre otras).

Por su parte, no mejor suerte ha de correr el embate dirigido a anular la decisión atacada con sustento en el art. 171 de la Constitución provincial en tanto que, la simple lectura del fallo en estudio pone al descubierto que el mismo encuentra sustento en expresas normas legales, cumpliendo de tal modo con el mandato contenido en la manda *supra* mencionada, sin que corresponda examinar por vía del presente canal impugnativo los argumentos vertidos por el quejoso con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son extraños al ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad (cfr. S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023 sent. de 23-II-2021; entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto resulta por si suficiente para sellar la suerte adversa del remedio intentado, estimo pertinente recordar, una vez más, que los agravios fundados en la violación a los principios de defensa en juicio, debido proceso legal como así también el presunto quebranto de garantías consagradas en la Constitución nacional se encuentran detraídos del carril bajo análisis (cfr. S.C.B.A. causas, L. 52.780, sent. de 22-II-199 ; L 77.137, sent. de 09-X-2003 y L. 78.135, sent. de 09-VI-2004, L. 101.558, sent. de 3-V-2012 y L. 118.629, resol. de 24-VI-2015, entre otras).

V. En virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo -como adelanté- que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 14 de marzo de 2024.-

